



Mérida, Yucatán, a seis de septiembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00619718. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A dicho de la parte recurrente, presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, a la cual le recayó el número de folio 00619718, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES (VOCEO, SERVICIO TÉCNICO, RENTA DE AUDIO, DISEÑO Y PUBLICIDAD, CARPINTERIA Y ELECTRICIDAD DURANTE EL 2016-2017.”

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de junio del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO RESPONDEN NINGUNA SOLICITUD.”

TERCERO.- Por auto de fecha veintisiete de junio del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr

traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha cuatro de julio del año que transcurre, se notificó mediante estrados de este Instituto a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día cinco de julio del dos mil dieciocho.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año que nos ocupa, el Comisionado Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, con el escrito, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, y documentales adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos y aceptó la existencia del acto reclamado, y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se notificó tanto al recurrente como a la autoridad a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias,



entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud realizada por la parte recurrente, se observa que su interés recae en conocer: **Documentación que acredite la contratación de servicios de contratistas independientes (voceo, servicio técnico, renta de audio, diseño y publicidad, carpintería y electricidad durante el 2016-2017.**

Al respecto, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, el inconforme el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud registrada con el folio 00619718; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de julio del año que nos ocupa, se corrió traslado al Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.



Del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el sujeto obligado, se advierte la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación conviene realizar algunas precisiones, en primera instancia sobre la información solicitada por la parte recurrente.

El artículo 1° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ésta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realce actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

Por su parte el artículo 2 en su fracción III señala que entre los objetivos de la Ley en cita se encuentra el de establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos. De igual forma, el numeral 7, en el segundo párrafo dispone que en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de la máxima publicidad, conforma a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que Estado Mexicano sea parte así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también el ordinal 13, señala que en la generación, publicación y entrega de la información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la Información de toda persona, por tanto, a efecto de cumplir con los objetivos de la Ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, acorde a lo previsto en el artículo 14, los organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información



En este sentido, el sujeto obligado debe identificar la documental que dé respuesta a lo solicitado por el hoy recurrente y otorgar el acceso al mismo; esto es, la *contratación de servicios de contratistas independientes (voceo, servicio técnico, renta de audio, diseño y publicidad, carpintería y electricidad) del primero de enero del dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete*. Lo anterior lo deberá hacer a través del área competente que en el considerando SEXTO será determinada acorde al marco normativo enunciado en el mismo, pues se debe garantizar en todo momento el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De esta manera, cuando los particulares realicen solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información o dicha solicitud constituya una consulta, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el Sujeto Obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado por analogía y que a continuación se observa:

Expresión documental: Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- **RRA 0774/16.** Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0143/17.** Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.



- **RRA 0540/17.** Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

SEXTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

**“TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...
**TÍTULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DEL CABILDO**

...
**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES**

...
ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...
C) DE HACIENDA:

...
V.- VIGILAR LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...
VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;



VIII.- VIGILAR QUE SEAN CONTABILIZADOS SIN EXCEPCIÓN, TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS, Y SOMETER SUS CUENTAS AL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU REVISIÓN Y GLOSA, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS NATURALES DEL MES SIGUIENTE AL DE SU APLICACIÓN Y EJERCICIO;

...

TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

...

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES FISCALES Y HACENDARIAS
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO,

...

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL TESORERO

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS OBLIGACIONES DEL TESORERO

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

II.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;



...
VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;
..."

SEPTIMO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación se valorará la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00619718.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso en comentario.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en el presente asunto al **Tesorero Municipal de Panabá, Yucatán**

De las constancias que integran el expediente al rubro citado se observa que en fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado rindió sus alegatos, adjuntando escrito y anexos.

Del análisis efectuado al escrito y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte por una parte la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por otra, la intención del Sujeto Obligado de cesar el mismo, pues adjuntó a sus alegatos la respuesta del Tesorero Municipal, el cual puso a disposición del particular un reporte de pólizas que contiene los rubros siguientes: "PÓLIZA", "FECHA", "ESTATUS", "CONCEPTO" Y "SUMA TOTAL".



Del estudio efectuado a la conducta desarrollada por parte del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, se desprende requirió al Tesorero Municipal, área que en la especie resultó competente para poseer en sus archivos la información solicitada y en contestación le suministró un documento con la información que a su juicio fue la peticionada, es decir, se observa un *reporte de pólizas*, la cual no corresponde a la información peticionada por el recurrente, se dice lo anterior, ya que dicha documental no satisface la pretensión del recurrente, pues la intención de este es obtener la documentación que acredite la contratación de servicios de contratistas independientes, pudiendo ser, los respectivos contratos facturas, etcétera; finalmente, el sujeto obligado no hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta que le proporcionó la Tesorería Municipal, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; por lo que la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado no resultó procedente y en consecuencia no logró modificar el acto reclamado.

Con todo lo anterior se concluye que no resulta acertado el proceder del sujeto obligado, ya que a través del nuevo acto no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, apoyado lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

Con todo, en la especie, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso recaída bajo el folio número 00619718.



No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que de conformidad al artículo 143, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la parte recurrente podrá de nueva cuenta impugnar de así actualizarse la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante recurso de revisión ante este Organismo Garante.

OCTAVO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano de Control Interno o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, recaída a la solicitud número 00619718, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** al Tesorero Municipal, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la siguiente información: ***“Documentación que acredite la contratación de servicios de contratistas independientes (voceo, servicio técnico, renta de audio, diseño y publicidad, carpintería y electricidad durante el 2016-2017”*** pudiendo corresponder dicha documentación a los contratos, facturas, etcétera, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía



Sistema Infomex, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA

TNDC/JAPC/JOV